



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EMILSE PIEDRAHITA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00693 00
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ACLARA FECHA A PARTIR DE LA CUAL PROCEDE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE LA DEMANDANTE – ORDENA OFICIAR ENTIDAD PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR EL PAGO

Mediante escritos del 10 de diciembre de 2014, la apoderada de la entidad accionada solicitó ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 25 de noviembre de 2014 y presentó RECURSO DE APELACIÓN en su contra (Fls 139 a 142).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre ambas solicitudes y a disponer lo relativo a la expedición irregular de primera copia que presta mérito ejecutivo, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 25 de noviembre de 2014 este Despacho profirió **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda (Fls 121 a 127).
- 2.** El día 26 de noviembre de 2014 se surtió la notificación personal de la sentencia por correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls 128 a 132).
- 3.** El término de ejecutoria de la sentencia (10 días) conforme lo establece el artículo 247 del CPACA culminó el día **11 de diciembre de 2014**.
- 4.** Mediante escrito del 10 de diciembre de 2014 la apoderada de la entidad accionada solicitó al despacho la ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA por considerar que allí se incurrió en un error en el numeral 2 de la parte resolutive de la misma, al disponer que la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la demandante se haga desde el año 1997, puesto que como beneficiaria del señor FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA solo fue reconocida desde el año 2001 (Fls 139).

5. Mediante escrito también del 10 de diciembre de 2014, la apoderada de la entidad accionada presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho (Fls 140 a 142).

6. Por otro lado, revisado el expediente, encuentra esta judicatura que por error de la secretaría el día 25 de febrero de 2015 se EXPIDIÓ PRIMERA COPIA CON CONSTANCIA DE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO de la sentencia proferida en primera instancia, pese a que oportunamente se había presentado recurso de apelación en su contra (Fls 143).

En virtud de ello, se ordenará exhortar a la tesorería de la entidad accionada para que conozca la situación y se abstenga de autorizar el pago de la sentencia en comento, hasta tanto no se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto.

7. En el presente caso no procede la SENTENCIA COMPLEMENTARIA, dado que conforme lo consagra el artículo 287 del Código General del Proceso, ésta procede ***“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”***.

8. El artículo 285 del Código General del Proceso contempla la ACLARACIÓN como una figura que procede frente a autos y sentencias, frente a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Por su parte el artículo 286 ibídem establece la posibilidad de CORRECCIÓN frente a errores puramente aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, cuando incidan en la parte resolutive de la providencia.

9. En el presente caso, revisada la sentencia en su integridad advierte esta judicatura que procede su aclaración y corrección, dado que en efecto se incurrió en un error en LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA **(ordenar la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la demandante, a partir de 1997)**.

En la misma parte motiva de la sentencia a folios 124 vto podemos encontrar que el día 10 de mayo de 2011 falleció el Agente de la Policía Nacional FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ en un enfrentamiento con integrantes de los frentes 58 y 34 del Bloque José María Córdoba de las Farc y Compañía Ernesto Che Guevara del ELN en el Municipio de Cañas Gordas lo cual se acreditó a folios 66 y 67 del plenario.

Igualmente se indicó que en razón al deceso del señor FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ, mediante **Resolución No. 010361 del 21 de septiembre de 2001**, SE RECONOCIÓ A LA SEÑORA **MARÍA EMILSE PIEDRAHITA ARIAS** una pensión MOST MORTEM en calidad de beneficiaria del causante, **efectiva a partir del 11 DE MAYO DE 2001**, como se prueba de folios 4 a 6 y 79 a 81 del expediente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Dte: MARÍA EMILSE PIEDRAHITA ARIAS
Ddo: POLICÍA NACIONAL
Rdo: 2013-00693

Si se lee la parte motiva de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, puede encontrarse que allí se plasmaron los argumentos por los cuales procede la reliquidación de las ASIGNACIONES DE RETIRO y PENSIONES de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC, en aquellos años donde haya resultado superior al reajuste conforme al sistema de la oscilación, **RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE QUE SÓLO PROCEDE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004**, fecha en la cual cobró vigencia nuevamente el Sistema de la Oscilación como criterio para el reajuste de las mismas.

No obstante, por sencilla lógica la RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE de las asignaciones de retiro o pensiones **SOLO TENDRÁ LUGAR A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECONOCIMIENTO**, pues no tendría sentido ordenarla desde una fecha en la CUAL NO EXISTÍA, POR NO ESTAR RECONOCIDA.

En este caso **LA RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE DE LA PENSIÓN** que percibe la señora MARÍA EMILSE PIEDRAHITA ARIAS, **solo procede a partir del 11 de mayo de 2001**, esto es, a partir de la fecha en que fue reconocida, y no desde el año 1997 como erradamente se indicó en la sentencia, año en el cual, la prestación no solo no estaba reconocida, sino que no se había causado dado que el señor FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ se encontraba con vida.

En los anteriores términos **SE ACLARA LA SENTENCIA** en comento, y se ordenará la correspondiente corrección del numeral 2 de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR LA SENTENCIA No. 1164 proferida por este Despacho el día 25 de noviembre de 2014 visible de folios 121 a 127 del plenario, en el sentido de indicar que PROCEDE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO y PENSIONES de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC, en aquellos años donde haya resultado superior al reajuste conforme al sistema de la oscilación. Asimismo, que la **RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE SÓLO PROCEDE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004**, fecha en la cual cobró vigencia nuevamente el Sistema de la Oscilación como criterio para el reajuste de las mismas, y **SOLO TENDRÁ LUGAR A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECONOCIMIENTO**, pues no tendría sentido ordenarla desde una fecha en la CUAL NO EXISTÍA, POR NO ESTAR RECONOCIDA, que para el presente caso es **11 de mayo de 2001**.

SEGUNDO. CORREGIR EL ERROR INCURRIDO EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA No. 1164 proferida por este Despacho el día 25 de noviembre de 2014 visible de folios 121 a 127 del plenario, en el sentido de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Dte: MARÍA EMILSE PIEDRAHITA ARIAS
Ddo: POLICÍA NACIONAL
Rdo: 2013-00693

ordenar la reliquidación de la pensión de la demandante desde el 11 de mayo de 2001 y no desde el año 1997. Dicho numeral quedará así:

"SEGUNDO. ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, que reliquide desde el 11 DE MAYO DE 2001 al 31 DE DICIEMBRE DE 2004 el valor anual de la asignación de retiro o pensión reconocida a favor de la señora **MARÍA EMILSE PIEDRAHITA ARIAS como beneficiaria del señor FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ, para lo cual realizará un cálculo histórico del aumento que debió tener su asignación mensual de retiro aplicando el porcentaje que aumentó el Índice de Precios al Consumidor para tales años, **siempre y cuando este aumento haya sido superior** al decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones mensuales de retiro de la fuerza pública conforme al sistema de la oscilación".**

TERCERO. Notifíquese esta providencia personalmente a las partes, y adviértase que la ejecutoria de la sentencia comienza a partir de la notificación de este proveído. No obstante, SE TENDRÁ POR RECIBIDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad accionada el día 10 de diciembre de 2014.

CUARTO. Ejecutoriada la sentencia, SE PROCEDERÁ A FIJAR FECHA para celebrar la audiencia de conciliación que se encuentra contemplada en el artículo 192 del CPACA, y se advierte a la entidad accionada que es su deber asistir a la misma, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

QUINTO. Debido al error incurrido relativo a la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo, **SE ORDENA EXHORTAR A LA TESORERÍA DE LA ENTIDAD ACCIONADA** para que conozca la situación y se abstenga de autorizar el pago de la sentencia No. 1164 proferida por este Despacho el día 25 de noviembre de 2014 visible de folios 121 a 127 del plenario, hasta tanto no se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto oportunamente en su contra por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO**

Medellín, **13 de marzo de 2015.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dte: MARÍA EMILSE PIEDRAHITA ARIAS

Ddo: POLICÍA NACIONAL

Rdo: 2013-00693